



PODER LEGISLATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY

QUE FOMENTA LA UTILIZACION DE RECURSOS RENOVABLES CON FINES ENERGÉTICOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES Y OBJETO

Artículo 1°.- Principios. La presente Ley orienta la implementación de la política energética nacional referente a: la integración y complementación energética regional; la diversificación de las fuentes de energía disponibles con miras al desarrollo sostenible, la incorporación de nuevas tecnologías en la materia y la confiabilidad y seguridad del abastecimiento energético en el largo plazo, con el mínimo impacto ambiental.

Respetando los principios citados para el aprovechamiento racional de las fuentes de energía, con énfasis en las fuentes renovables, la presente Ley tiene como objeto cumplir con los siguientes objetivos:

- I. crear el marco legal, complementario a la Ley N° 966/64 “QUE CREA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) COMO ENTE AUTÁRQUICO Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA”, que incentive el aprovechamiento de fuentes renovables de energía y permita inversiones en generación eléctrica y/o transporte de energía, sin colisionar ni sobreponerse a la misma;
- II. preservar el interés nacional;
- III. generar nuevas fuentes de trabajo para mano de obra nacional;
- IV. promover el desarrollo empresarial local; y ofrecer alternativas para el empleo de otras fuentes energéticas;
- V. proteger el ambiente;
- VI. promover la eficiencia energética e incentivar el uso de fuentes renovables de energía para la generación de electricidad;
- VII. fomentar, con bases económicas, la utilización de fuentes renovables de energía y otras fuentes energéticas para la generación de electricidad;
- VIII. promover la participación privada para identificar soluciones adecuadas para el suministro de energía al mercado energético regional;

- IX. promover la libre competencia en la generación y/o transporte de la energía eléctrica;
- X. atraer y fomentar las inversiones privadas en el desarrollo de proyectos de producción y/o transporte de energía eléctrica;
- XI. ampliar la competitividad del país en el suministro de la energía eléctrica en el mercado internacional; y
- XII. velar por los derechos del usuario de la energía eléctrica precautelando que los contratos establecidos en el marco de la presente Ley no afecten de manera desfavorable la tarifa al usuario final.

Artículo 2°.- Objeto. La presente Ley y sus disposiciones reglamentarias rigen las actividades de la producción y/o transporte independiente de energía eléctrica, incluyendo la cogeneración y autogeneración eléctrica. Esta actividad económica será regulada y fiscalizada por el Gobierno Nacional, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y podrá ser ejercida por personas físicas domiciliadas en el país o jurídicas constituidas bajo las leyes paraguayas, con sede y administración en el país.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3°.- Definiciones. A efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

Autogenerador: es la persona física o jurídica que genera energía eléctrica para su propio consumo en porcentaje que serán definido por reglamentación específica.

Contrato de compra de energía eléctrica: contrato de compra-venta de energía eléctrica o contrato de compra de energía celebrado entre el PIE y la ANDE, o con un concesionario que esté autorizado para el abastecimiento público de electricidad en el país o con un agente o institución de sistemas eléctricos del exterior.

Contrato de concesión para uso de recursos hídricos para Generación Hidroeléctrica Menor: Es el contrato firmado por el Presidente del CONAPTIE, el Ministro del MADES y el adjudicatario en el proceso licitatorio llevado a cabo por el CONAPTIE, y aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo, que le otorga al adjudicatario un título jurídico de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos exclusivamente en los casos de Generación Hidroeléctrica Menor, en las condiciones establecidas en esta Ley y en la de Recursos Hídricos, y en los términos y condiciones convenidos en el respectivo contrato de concesión.

Contrato de Generación Eléctrica: es el contrato suscrito entre la ANDE y la persona jurídica dispuesta a invertir en un emprendimiento de generación con uso o consumo de cualquier fuente de energía. Determina los derechos, obligaciones, responsabilidades y condiciones del emprendimiento. Estos contratos podrán ser de participación público-privada o de riesgo compartido o cualquier otro que la ANDE esté habilitada a suscribir a los efectos de realizar infraestructura de generación eléctrica con participación de agentes del sector privado. No se incluyen en estos contratos los emprendimientos que sean realizados exclusivamente por la ANDE.

Contrato de Generación Hidroeléctrica. Es un caso especial del Contrato de Generación Eléctrica. Se trata del contrato suscrito entre la ANDE, como poseedora de los derechos preferenciales de explotación del recurso hidráulico para generación eléctrica, y la persona jurídica dispuesta a invertir en el emprendimiento. Determina los derechos, obligaciones, responsabilidades y condiciones para la generación eléctrica a partir de recursos hidráulicos en plantas mayores de 20 MW (veinte megavatios). Estos contratos podrán ser de participación público-privada o de riesgo compartido o de cualquier otra modalidad a la cual la ANDE esté habilitada a los efectos de realizar infraestructura de generación eléctrica con agentes del sector privado.

Contrato de Licencia: es el contrato suscrito entre el CONAPTIE y el Licenciario para la generación y/o transporte de energía eléctrica conforme a las previsiones de esta Ley, por medio del cual se otorga una Licencia Definitiva.

Cogenerador: es la persona física o jurídica que genera conjuntamente energía eléctrica y calor u otra forma de energía con fines industriales o comerciales.

Generación Eléctrica: es la producción de energía eléctrica en un centro de transformación a partir de la utilización o consumo de cualquier recurso o fuente de energía.

Generación Eléctrica Hidráulica: es la producción de energía eléctrica a partir de la utilización de los recursos hidráulicos nacionales. También se denomina Generación Hidroeléctrica.

Generación Hidroeléctrica Menor: es la producción de energía eléctrica, realizado por el Productor Independiente de Energía, mediante aprovechamiento de cursos de agua con embalses de bajo impacto ambiental, con potencias no mayores a 20 MW (veinte megavatios), cuya construcción y explotación es otorgada mediante un Contrato de Licencia.

Licencia Definitiva: el acto administrativo por el cual la Autoridad de Aplicación otorga a una persona física o jurídica el derecho de ejercer la actividad de generación de electricidad y/o transporte de energía eléctrica, en los términos de la presente ley.

LICENCIA DE Exportador de Energía Eléctrica: es la Licencia que se le otorga al productor Independiente de energía eléctrica que posee un contrato de compra-venta de energía, o instrumento equivalente, con un agente o institución del sistema eléctrico de otro país.

Licencia Provisoria: el acto administrativo por el cual la Autoridad de Aplicación otorga a una persona física o jurídica el derecho de realizar todos los estudios técnicos, económicos y regulatorios, incluyendo el EVETEA (Estudio de Viabilidad Económica, Técnica y Ambiental) sobre un determinado proyecto de generación o transporte o cualquier otro estudio de la fase de pre-inversión. Esta modalidad de licencia no autoriza a realizar la construcción de instalaciones de generación o transporte. La Licencia Provisoria es documentación válida para presentarse a cualquier proceso licitatorio en el país, incluyendo el proceso que deba realizarse mediante la legislación de contrataciones públicas.

Peaje: es la tarifa pagada por el Productor Independiente de Energía Eléctrica por el uso del sistema de transporte, establecido en la presente Ley.

Productor y /o Transportador Independiente de Energía Eléctrica (PTIEE): la persona física o jurídica domiciliada en el país, que haya suscrito con la Autoridad de Aplicación un Contrato de Licencia para la generación y/o transporte independiente de energía o un Contrato de Generación Eléctrica con la ANDE. La denominación de Productor Independiente de Energía Eléctrica incluye a los Cogeneradores, a los Autogeneradores y a los exportadores de energía eléctrica. El Productor Independiente de Energía también puede ser mencionado mediante sus siglas PIE.

Registro de instalaciones menores de generación eléctrica. Se refiere a un sistema de registro de instalaciones menores de generación eléctrica en todo el territorio nacional para uso doméstico, de emergencia o de uso industrial con capacidad instalada de hasta 500 kW (kilovatios) que no necesitarán licencia pero que obligatoriamente deben ser incluidos en este registro. Este valor tope de capacidad instalada podrá ser menor de acuerdo a reglamentación específica del CONAPTIE.

Servicio de Transporte: actividad de transporte de energía eléctrica, que será efectuada por ANDE y/o por el transportador independiente comercialmente para terceros e inclusive para la ANDE, en función de su capacidad remanente de transporte.

SIN: Sistema Interconectado Nacional, que incluye las instalaciones de generación, transporte y distribución eléctrica que se encuentran interconectados.

Sistemas Aislados: Son los sistemas eléctricos que operan fuera del Sistema Interconectado Nacional.

Tarifa de Referencia: son las tarifas establecidas por la Autoridad de Aplicación, para los suministros de energía eléctrica de los autogeneradores o cogeneradores al SIN o a un sistema eléctrico aislado, tomando como valor máximo el Pliego Tarifario de la ANDE correspondiente a la categoría y a la modalidad de suministro de energía del cogenerador o autogenerador.

Transporte: toda actividad para trasladar o conducir electricidad desde el punto de recepción hasta el punto de entrega por medio de líneas eléctricas, utilizando para ello diversos medios e instalaciones auxiliares.

En lo que se refiere a las definiciones específicas de recursos o fuentes de energía se tomarán como referencia los manuales de información energética de organismos internacionales especializados, en particular IRENA y OLADE, según criterio de CONAPTIE.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE INDEPENDIENTE DE ENERGÍA (CONAPTIE)

Artículo 4°.- Constitución, Facultades, Deberes y Atribuciones. Se establece el Consejo Nacional de la Producción y Transporte Independiente de Energía (CONAPTIE), integrado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de Industria y Comercio (MIC), de Hacienda (MH), de Relaciones Exteriores (MRE), de la Secretaría Técnica de Planificación (STP) y del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), o por los titulares de las entidades o instituciones que las substituyan en sus funciones. Será presidido por el Ministro del MOPC, en carácter de institución ministerial rectora del sector energético.

El CONAPTIE tendrá las siguientes facultades, deberes y atribuciones:

- a.** formular los planes que orienten el desarrollo de la PTIEE en el país;
- b.** establecer las directivas generales de funcionamiento de la UTE;
- c.** otorgar las Licencias Provisorias, firmar Los contratos de Licencia, verificar su cumplimiento, revocar licencias en casos de incumplimiento y definir su caducidad;
- d.** realizar el proceso licitatorio para concesión de recursos hídricos para Generación Hidroeléctrica Menor;
- e.** firmar los Contratos de concesión para uso de recursos hídricos para Generación Hidroeléctrica Menor, que deberán ser aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo;
- f.** autorizar las exportaciones de energía eléctrica de los PíEE;
- g.** decidir y gestionar ante el Poder Ejecutivo la revocación inmediata o nulidad de los Contratos de Concesión para Generación Hidroeléctrica Menor;
- h.** aprobar los pliegos de bases y condiciones para la licitación pública internacional de los proyectos considerados viables y de interés nacional que sean ejecutados mediante la modalidad de Contratos de Generación Eléctrica con la ANDE;
- i.** ser depositario de todos los contratos de compra-venta de energía eléctrica firmados en el país en el ámbito de la presente ley;
- j.** dirimir en instancia administrativa los conflictos que se susciten entre los sujetos de derecho privado en los contratos de compra-venta de energía eléctrica firmados en el país y de transporte de energía eléctrica;
- k.** mediar en los conflictos que se susciten entre los sujetos de la presente Ley, en las diferentes modalidades de contratación;
- l.** exigir, so pena de sanciones a ser definidas en los respectivos Contratos de Licencia, al Productor y/o Transportador Independiente el estricto cumplimiento de las normas de control, seguridad, calidad, medición, sistemas de protección y de comunicaciones aplicadas por la ANDE para su conexión al SIN y despacho de potencia y energía eléctrica;
- m.** proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de los acuerdos internacionales de integración y complementación energética que sean de interés nacional;
- n.** presentar, mediante el MOPC, al Presidente de la República la propuesta de los reglamentos generales necesarios para la aplicación de la presente Ley, los cuales deberán ser aprobados por Decreto;
- o.** aprobar el reglamento interno de la Unidad Técnica Ejecutiva que se crea por la presente Ley y el organigrama respectivo;
- p.** decidir sobre las reglamentaciones o normativas específicas referentes al acceso a las redes eléctricas nacionales y a los otros aspectos relacionados con el objeto de la presente ley, las cuales deberán ser aprobadas por resolución del Consejo;

q. instruir a las instituciones integrantes del CONAPTIE la reglamentación que coadyuve a la mejor implementación de la presente Ley; y

r. las demás competencias, deberes y atribuciones previstas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

El CONAPTIE podrá sesionar con la presencia del presidente y de otros tres miembros.

Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el CONAPTIE mediante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, o la institución de rango ministerial que lo substituya en carácter de institución rectora del sector energético nacional.

Artículo 6°.- Organismo ejecutivo de CONAPTIE. El CONAPTIE contará con la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE), como su organismo ejecutivo. Esta será presidida por el Viceministro de Minas y Energía y estará integrada por representantes del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Industria y Comercio, de la Secretaría Técnica de Planificación; del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Administración Nacional de Electricidad.

Los integrantes de la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE) serán afectados a las funciones de esta unidad sin perjuicio de los derechos adquiridos como funcionarios de las instituciones de origen.

Los integrantes de la UTE deberán cumplir con perfiles técnicos relacionados con una o varias áreas de conocimiento tales como: a) planificación energética; b) asesoría jurídica sobre ramas del derecho relacionadas con desarrollo eléctrico o energético; c) gestión ambiental; d) análisis económico, social y financiero de proyectos; e) proyectos de generación y transporte eléctrico; y f) regulación económica.

El Presidente de la UTE ejercerá la Secretaría Ejecutiva del CONAPTIE.

La Unidad Técnica Ejecutiva deberá contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, que son las siguientes:

- a. recibir, estudiar y dar trámite a las solicitudes de licencia, sean provisorias o definitivas, para la producción y/o transporte independiente de energía eléctrica presentadas de acuerdo a la presente Ley;
- b. preparar todas las documentaciones referentes al otorgamiento de las licencias y al proceso licitatorio para el otorgamiento de concesiones para uso de recurso hídrico para generación eléctrica para la aprobación y firma del CONAPTIE;
- c. evaluar las ofertas en el ámbito de las licitaciones referentes a la concesión para uso de recurso hídrico para generación eléctrica; y proponer la adjudicación de dicha concesión.
- d. recibir y sugerir la aprobación de las propuestas de pliegos de bases y condiciones de licitaciones públicas que la ANDE decida llevar a cabo mediante Contratos de Generación Eléctrica;
- e. fiscalizar el cumplimiento de los contratos y licencias previstos en la presente Ley;

- f. verificar el cumplimiento de las normas relativas al transporte de energía, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en las reglamentaciones técnicas y operativas exigidas por la ANDE para los flujos de energía eléctrica en el SIN;
- g. realizar estudios y análisis técnicos, socio-económicos, financieros, ambientales y jurídicos relacionados con el desarrollo de la PTIEE, mediante la colaboración y en coordinación con las instituciones que conforman el CONAPTIE;
- h. elaborar propuestas de planes de desarrollo de PTIEE que serán sometidos al CONAPTIE.
- i. solicitar pareceres, dictámenes o análisis a otras instituciones públicas u organismos de cualquier naturaleza sobre los asuntos relacionados con los estudios que se mencionan en el literal e).
- j. llevar de manera organizada los archivos sobre los contratos de compra-venta de energía, los contratos de Generación Hidroeléctrica, así como los registros y licencias otorgadas por CONAPTIE
- k. elaborar la propuesta de reglamento interno, del organigrama de UTE, de acceso a las redes eléctricas nacionales y de los demás reglamentaciones y normativas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- l. gestionar una base de datos sobre la información provista en todos los procesos relacionados con los contratos y licencias previstos en la presente Ley;
- m. otras atribuciones o funciones encomendadas por el CONAPTIE.

CAPÍTULO IV

PROGRAMA NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES - PRONER

Artículo 7.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través del Viceministerio de Minas y Energía, con base en la propuesta de la UTE, elaborará el Programa Nacional de Energías Renovables para generación eléctrica (PRONER) que deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo

El Programa Nacional de Energías Renovables tendrá una vigencia de diez (10) años, y deberá ser revisado cada 2 (dos) años. El mismo incluirá estrategias, programas y proyectos vigentes y a desarrollarse para aumentar la disponibilidad de electricidad utilizando fuentes renovables de energía, que tiendan a mejorar la calidad de vida de la población, mediante el acceso a la energía eléctrica, y a proteger el ambiente.

El PRONER deberá dar prioridad al uso de fuentes renovables de energía en los sistemas aislados y será indicativo para los planes de obras de la ANDE y concesionarios de distribución eléctrica.

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS PROVISORIAS Y DEFINITIVAS

Artículo 8°.- Licencia. La producción y/o transporte independiente de energía eléctrica a partir de la utilización de cualquier fuente de energía (para la producción), pero con énfasis en fuentes renovables de energía, incluyendo la Generación Hidroeléctrica Menor y los emprendimientos realizados mediante Contratos de Generación, pero excluyendo la generación y transporte realizada exclusivamente por la ANDE, requerirán para la operación en el país de una Licencia Definitiva otorgada por la Autoridad de Aplicación.

El procedimiento de otorgamiento de una licencia se inicia con la solicitud de una licencia provisoria y finaliza con la firma de un Contrato de Licencia, entre el CONAPTIE y el solicitante, una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 9°.- Otorgamiento de las Licencias provisorias. Las licencias provisorias serán otorgadas por el CONAPTIE a solicitud del interesado mediante la presentación a la Autoridad de Aplicación de la solicitud respectiva. Las personas físicas o jurídicas interesadas deben estar debidamente domiciliadas y registradas en el país y probar que cuentan con la solvencia técnica, financiera y administrativa en ramos afines a la industria y/o el transporte o generación de energía eléctrica.

La Licencia Provisoria será documentación válida para presentarse a licitaciones de compra de energía eléctrica realizadas en el marco de la normativa de contrataciones públicas.

Una licencia provisoria tendrá un máximo plazo de validez de hasta 3 (tres) años prorrogable por un año. El CONAPTIE podrá definir plazos menores con la debida justificación, resguardará la igualdad de oportunidades de los tenedores de las licencias provisorias y supervisará el avance de las actividades.

El CONAPTIE reglamentará el procedimiento específico sobre el otorgamiento y seguimiento de licencias provisorias, con los requisitos que comprueben la solvencia técnica, administrativa y financiera del solicitante, así como el cumplimiento de la normativa ambiental y otros requisitos documentales, con el alcance que corresponda al objeto de esta modalidad de licencia.

La UTE, una vez presentada toda la documentación, evaluará el proyecto presentado por el solicitante y requerirá a éste las rectificaciones o aclaraciones que considere necesarias dentro de un plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se presentó la solicitud. La UTE podrá solicitar informes a las instituciones, entidades u organizaciones que considere apropiadas para verificar la consistencia y viabilidad de la solicitud.

A partir de la presentación de las rectificaciones y las aclaraciones por parte del solicitante, la Autoridad de Aplicación se pronunciará mediante resolución fundada dentro del plazo de sesenta días hábiles.

Artículo 10°.- Registro de instalaciones menores de generación eléctrica. Este registro deberá ser administrado por la UTE con base en reglamentación específica que deberá ser aprobada por el CONAPTIE.

Los Autogeneradores con capacidad instalada total de hasta 500 kW solamente necesitarán consignarse en este Registro, no habiendo necesidad de concesión de recurso hídrico ni de Licencias.

Artículo 11.- Otorgamiento de Licencia Definitiva. Dentro del plazo de vigencia de la Licencia Provisoria, en el caso del Productor Independiente de Energía, el interesado deberá presentar el contrato de transporte suscrito con la ANDE y/o el transportador independiente, conjuntamente con el contrato de suministro de la fuente de energía primaria a ser utilizada para la generación de energía eléctrica (en caso de que corresponda), así como una documentación que certifique haber sido adjudicado en un proceso licitatorio de compra de energía u otro documento que garantice la firma de un contrato de compra-venta de energía eléctrica (sea en el país o en el exterior), o de un contrato de Generación Eléctrica con la ANDE, debiendo en este caso procederse, previo dictamen de la UTE, a la suscripción del Contrato de Licencia Definitiva dentro del plazo de hasta treinta días hábiles de realizada la presentación de la documentación referida en este párrafo.

Dentro del plazo de vigencia de la Licencia Provisoria, en el caso del transportista independiente, deberá presentar documentación sobre adjudicación de contrato de transporte de energía eléctrica, debiendo en este caso procederse, previo dictamen de la UTE, a la suscripción del Contrato de Licencia Definitiva dentro del plazo de hasta treinta días hábiles de realizada la presentación de la documentación referida en este párrafo.

Para el otorgamiento de la Licencia Definitiva se exigirán el estudio de impacto ambiental, así como las obras destinadas a su mitigación y a la protección del medio ambiente.

En caso de que el interesado no reciba respuesta a su solicitud, sea de producción o de transporte independiente de energía, habiendo transcurrido treinta días hábiles después de vencido los plazos previstos en este artículo, el trámite se considerará aprobado y CONAPTIE deberá suscribir el Contrato de Licencia.

El CONAPTIE reglamentará el procedimiento específico del otorgamiento de la Licencia Definitiva, con sus modalidades, a saber: Autogenerador; Cogenerador; Exportador de Energía Eléctrica; Contrato de Generación Eléctrica; Compra-venta de Energía a la ANDE; Compra-venta de Energía a un concesionario de distribución; y otras que defina CONAPTIE.

Artículo 12.- Denegatoria o rechazo de una solicitud de Licencia Provisoria o Definitiva En caso de rechazo de la solicitud, de denegatoria de la licencia provisoria o de la definitiva, el interesado podrá interponer, en un plazo de diez días hábiles, el recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, que deberá resolverlo dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles. De ratificarse ésta en su decisión, el interesado podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de dieciocho días hábiles de notificada la decisión administrativa.

Artículo 13.- Contratos de Licencia. Los Contratos de licencia deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, y deberán contener necesariamente las siguientes estipulaciones:

- a. el plazo máximo de la licencia para producción y/o transporte independiente de energía eléctrica será de hasta 30 (treinta) años a partir de la fecha de la firma del Contrato de licencia, salvo que el interesado lo solicite por un plazo menor. En casos de generación hidroeléctrica el inicio de este plazo será la entrada de la operación comercial del emprendimiento.
- b. la responsabilidad que cabe al productor y/o transportador independiente por preservación del medio ambiente.

- c. un régimen de calidad de servicio que permita controlar al prestador del servicio con parámetros objetivos y sin asociar al Estado en la responsabilidad de la gestión empresarial propia de la empresa prestataria.
- d. el derecho de obtener sobre bienes del dominio privado las servidumbres necesarias para la prestación del servicio licenciado.
- e. la obligación del Licenciatario de haber cumplido con todas sus obligaciones establecidas en las Leyes y regulaciones aplicables, antes de fenecida la Licencia.
- f. las causales de caducidad y revocación, que deberán estar asociadas al no cumplimiento de las condiciones previstas en el contrato, tales como la construcción de instalaciones en determinados plazos, el inicio de la prestación de servicios o el grave incumplimiento del Contrato de Licencia sin que se hubiere puesto remedio a tal situación, así como la definición del sistema de arbitraje al cual será sometida cualquier diferencia que surja con motivo de la Licencia.
- g. las atribuciones de la Autoridad de Aplicación en materia de inspección y fiscalización, y cualquier otra cuestión inherente al servicio.
- h. el cronograma de inversiones inherentes al Contrato de Licencia.
- i. la identificación de las instalaciones que integrarán el sistema de generación y/o transporte de energía eléctrica a ser afectadas o construidas.
- j. la obligación del productor y/o transportador independiente de no abandonar total o parcialmente, dentro del período de Licencia, sus instalaciones, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, la que sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para la generación de energía eléctrica, en el presente o en el futuro previsible, en cuyo caso se procederá de acuerdo a la reglamentación respectiva.
- k. la responsabilidad de los productores y/o transportadores independientes de energía eléctrica de operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública y a cumplir con las reglamentaciones y disposiciones normativas de la Autoridad de Aplicación.
- l. las especificaciones sobre cómo los Licenciarios deberán efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, a fin de asegurar las condiciones mínimas de operación satisfactoria del sistema.
- m. las especificaciones de cada modalidad de Contrato de Licencia.

A un Licenciario se le podrá otorgar más de una Licencia, siempre y cuando cumpla los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 14.- Cesión de Contrato de Licencia. Los derechos derivados de los Contratos de Licencia, salvo en la modalidad de Contrato de Generación Eléctrica, podrán ser cedidos a un tercero previa autorización de la autoridad de aplicación, la que deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos para la modalidad de Licencia que corresponda; y por el período restante del plazo de validez de la Licencia.

CAPÍTULO VI DE LA COMPRA - VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 15.- Podrán firmar contratos de compra-venta de energía eléctrica en Paraguay los Productores Independientes de Energía con Contratos de Licencia, la Administración Nacional de Electricidad y empresas o entidades que posean concesión de distribución vigente en el país.

Artículo 16.- Licitaciones públicas para la compra de energía. La compra de energía por parte de la ANDE, salvo en los casos previstos en tratados internacionales, se deberá realizar mediante procesos de licitación pública en el marco de la legislación y reglamentación de contrataciones públicas.

La ANDE tendrá la facultad de evaluar las ofertas técnicas y económicas con base en criterios propios de un servicio eficiente y sostenible de electricidad, sea para sistemas aislados o para el Sistema Interconectado Nacional. Estos criterios deberán estar explícitos en los pliegos de bases y condiciones correspondientes.

Los criterios de evaluación de ofertas deberán incluir incentivos para el uso de recursos energéticos renovables, en particular los recursos locales, así como para la implementación de la eficiencia en el suministro de electricidad.

Los pliegos de bases y condiciones deberán contar con la aprobación del CONAPTIE.

El proceso licitatorio estará a cargo de la ANDE.

El pliego de bases y condiciones para la licitación pública contendrá, cuanto menos, las siguientes informaciones:

- a. el objeto y plazo del Contrato entre las Partes.
- b. la descripción y condiciones del suministro de electricidad que se solicita.
- c. los plazos para la recepción de las ofertas.
- d. el local en donde serán proporcionados los datos a los interesados.
- e. los criterios y documentos para la verificación técnica y capacidad económico-financiera y jurídica.
- f. los factores de la estructura de tarifas, sus ajustes y sus criterios de revisión, que permitan mantener condiciones de competitividad en el mercado regional.
- g. los indicadores, fórmulas y parámetros a ser utilizados en la calificación técnica y económico-financiera de la propuesta.
- h. la indicación del alcance de la responsabilidad de ANDE de la gestión administrativa y legal de las expropiaciones necesarias para la construcción de las instalaciones de generación, y de la constitución de electroductos de las líneas de transporte de energía eléctrica requeridas; así como la obligación del oferente de hacerse cargo de los pagos por las indemnizaciones resultantes y otros gastos inherentes, como parte de su inversión, hasta un valor máximo estimado indicado.

CAPITULO VII

DE LA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA MENOR

Artículo 17. Concesión de uso de recurso hídrico para proyectos de Generación Hidroeléctrica Menor. Los proyectos de Generación Hidroeléctrica Menor necesitarán obtener un Contrato de Concesión para uso de recurso hídrico con fines de Generación Hidroeléctrica Menor que se otorgará mediante una licitación pública, en cumplimiento a lo establecido por la ley de recursos hídricos sobre concesiones para uso de recursos hídricos. En estos casos el proceso licitatorio será llevado a cabo por el CONAPTIE, con la intervención del MADES, en carácter de autoridad de aplicación de la ley de recursos hídricos.

El proceso licitatorio será establecido en un reglamento específico que deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo con la firma de los titulares del CONAPTIE y del MADES. En este proceso licitatorio se valorará, entre otros parámetros, para la evaluación de ofertas, el mérito de proveer información al CONAPTIE sobre un proyecto determinado de generación hidroeléctrica, con criterios de calidad, precisión y detalles de los datos.

El otorgamiento de esta concesión dará cumplimiento al requisito de concesión para uso de recurso hídrico prevista en la legislación de recursos hídricos, lo cual deberá constar de manera explícita en el Contrato de Concesión, que será firmado por el titular del CONAPTIE y el Ministro del MADES y que deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Entre los criterios de evaluación de proyectos de Generación Hidráulica Menor deberán considerarse las reglas básicas de las licitaciones de concesiones para uso de recursos hídricos, incluyendo, entre otros, los cánones a ser abonados y el impacto sobre el recurso hídrico. Se debe incluir el pago de un cánón inicial cuando se otorga la concesión y un cánón anual en la fase productiva del emprendimiento.

Los criterios para el otorgamiento de la concesión para proyectos de Generación Hidroeléctrica Menor para los casos de exportación de energía eléctrica deberán considerar los intereses nacionales, en particular los que se refieren a la seguridad de abastecimiento interno de energía y la preservación de los recursos naturales nacionales y el ambiente.

La información provista por los oferentes será de carácter reservado, para uso exclusivo del CONAPTIE.

Artículo 18. Duración y revocación inmediata. El plazo máximo de esta concesión de uso de recurso hídrico será de 30 años contados a partir del inicio de la fase productiva. El inicio de la fase productiva no podrá ser posterior a un período de cinco años contados desde la firma del Contrato de Concesión.

El CONAPTIE deberá revocar la concesión si el concesionario no presentara un contrato de compra-venta de energía eléctrica, sea nacional o internacional, en un plazo máximo de cinco años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

Al término o revocación del Contrato de Concesión, en cualquier caso, las obras e instalaciones de la central de Generación Hidroeléctrica Menor deberán cederse gratuitamente y sin cargos a favor del Estado paraguayo.

Artículo 19. Cesión de Contratos de Concesión. Los contratos de concesión pueden ser cedidos a terceros previa autorización por Decreto del Poder Ejecutivo y dictamen de CONAPTIE, en la forma establecida en la reglamentación de esta Ley y en los términos y condiciones previstos en el respectivo contrato de concesión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CONTRATOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON LA ANDE

Artículo 20.- **Licitaciones públicas internacionales.** En virtud de las prerrogativas que le otorga su Carta Orgánica, la ANDE podrá firmar Contratos de Generación Hidroeléctrica con personas jurídicas instaladas en el país, así como Contratos de Generación Eléctrica, cuando se trate de cualquier otra fuente de energía, con énfasis en energías renovables. El otorgamiento de estos contratos estará supeditado a la ley de contrataciones públicas y los proyectos a ejecutar en esta modalidad serán incorporados al Plan de Obras de la ANDE.

El proceso licitatorio será llevado a cabo por la ANDE y deberá tener en cuenta, entre otras y cuando corresponda, las previsiones de la legislación nacional referentes al uso de los recursos hídricos y la preservación ambiental. En el pliego licitatorio se indicará la responsabilidad de la ANDE de orientar sobre los tramites obligatorios ante la autoridad ambiental y la del oferente de hacerse cargo de los gastos resultantes, hasta un valor tope estimado

La ANDE tendrá la facultad de evaluar las ofertas técnicas y económicas con base en criterios propios de un sistema eléctrico eficiente y sostenible. Estos criterios deberán estar explícitos en los pliegos de bases y condiciones correspondientes.

Los criterios deberán preservar los intereses empresariales de la ANDE, la seguridad energética nacional y los derechos del usuario de energía eléctrica en el país y se buscará siempre incentivar el uso de fuentes renovables de energía, lo que será un criterio a ser llevado en cuenta en el proceso.

Artículo 21.- Modalidades de los Contratos de Generación. Podrán realizarse bajo la forma más adecuada a la naturaleza del proyecto, incluyendo pero no limitado a: COT (Construcción – Operación – Transferencia), CDT (Construcción – Dominio – Transferencia), CDOT (Construcción – Dominio – Operación – Transferencia) y CLT (Construcción – Locación – Transferencia). Cualquiera sea la modalidad del contrato, éste deberá prever la reversión, sin cargos para el Estado y gratuitamente, de las obras e instalaciones de la central de Generación Eléctrica a favor del Estado paraguayo al término del Contrato, cuyo plazo no podrá ser mayor a treinta años.

Artículo 22.- Sobre los Contratos de Generación. La ANDE podrá suscribir los contratos de generación que considere convenientes para el desarrollo eléctrico del país, en virtud de su Carta Orgánica. En todos los casos de contratos de generación entre la ANDE y otras personas jurídicas la instalación de generación deberá contar con la Licencia definitiva de PIEE prevista en la presente Ley. El CONAPTIE reglamentará el procedimiento específico de Licencia definitiva para estos casos.

CAPÍTULO IX DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA

Artículo 23.- Acceso no discriminatorio. La ANDE, los concesionarios de distribución y/o el transportador independiente de energía eléctrica pondrán en condiciones de libre acceso y sin discriminación a disposición de los productores independientes la capacidad disponible de sus instalaciones de transporte de energía, a fin de facilitar la interconexión a dichos productores, siempre que el uso de la capacidad de transporte no ponga en riesgo el suministro a los consumidores nacionales.

La ANDE publicará anualmente las capacidades disponibles de transporte en el SIN.

Artículo 24.- Peaje. El precio base del transporte será establecido por resolución del CONAPTIE con base en estudios realizados por la UTE y en principios económicos, entre ellos los de eficiencia y rentabilidad razonable.

Artículo 25.- Contratación de Capacidad de Transporte. Si la capacidad total de transporte solicitada por varios interesados en la utilización de una determinada instalación de transporte del SIN supera un porcentaje de reserva de capacidad definido por la ANDE ésta procederá a un proceso licitatorio entre los interesados inscriptos para la utilización de una misma instalación de la red de transporte. La capacidad de transporte no contratada quedará disponible para otros interesados, debiendo procederse siempre de la misma manera hasta agotar la capacidad de transporte disponible, atendiendo siempre a las necesidades del Sistema Interconectado Nacional que en ningún caso debe quedar desatendido.

Artículo 26.- Condiciones de la licitación por Transporte. Las condiciones mínimas del proceso licitatorio definido en el artículo precedente se regirán por el régimen de contrataciones públicas y deberá incluir las siguientes disposiciones:

a. podrán participar del proceso licitatorio aquellos interesados que posean una licencia provisoria de Productor o Transportador Independiente de Energía Eléctrica;

b. se adjudicará el contrato al participante que cumpla las condiciones del proceso licitatorio y ofrezca el mayor precio complementario al peaje de transporte;

c. el adjudicatario tendrá derecho a reservar dicha capacidad por un período de hasta tres años, pagando en concepto de compensación no reembolsable por reserva, una suma mensual equivalente al veinte por ciento del precio del contrato de transporte contratado, a inicio de cada mes, dentro de dicho periodo;

d. las inversiones que sean necesarias para permitir el acceso a la red de la ANDE desde el lugar de producción correrán por cuenta del adjudicatario del contrato de licencia. El mantenimiento de las Líneas de Transmisión de la ANDE serán por cuenta de ésta;

e. ANDE podrá renovar el contrato de capacidad de transporte siempre y cuando el adjudicatario lo solicite con un año de anticipación de la fecha de su vencimiento, por períodos de hasta cinco años, sin necesidad de nueva licitación;

Artículo 27.- Insuficiencia de Instalaciones de Transporte. En caso de que el SIN no disponga de suficiente capacidad para el transporte solicitado y se requiera un refuerzo, la ampliación de la capacidad de las instalaciones existentes o la construcción de nuevas instalaciones, el interesado pagará a la ANDE el costo de dichas obras adicionales o podrá contratar con el transportador independiente de energía. En el primer caso, la ANDE reembolsará al solicitante el valor recibido, mediante descuentos de cincuenta por ciento en las facturas del servicio de transporte, hasta quedar resarcido del precio de la inversión y de las cargas financieras cuyo tope será definido por reglamentación de CONAPTIE.

Artículo 28.- Construcción de Nuevas Instalaciones de Transporte. Si se requiere de la construcción de nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, en determinadas zonas donde la ANDE manifieste específicamente no estar interesada en la propiedad de una determinada instalación, o cuando la planta generadora del Productor Independiente requiera de su propia instalación de transporte para acceder al SIN, el solicitante podrá recurrir al transportador independiente Licenciado o construir su propia línea de transmisión, bajo

padrones aprobados por la ANDE, que fiscalizará la construcción de la obra. Todos los gastos en que incurra la ANDE con respecto a estos trabajos serán reembolsados por el interesado.

CAPÍTULO X DE LA COGENERACIÓN Y LA AUTOGENERACIÓN

Artículo 29.- Cogeneradores. La Autoridad de Aplicación otorgará licencias de cogeneración, con base en reglamentación específica a ser aprobada por el CONAPTIE, a los productores y/o transportadores dedicados a generar energía eléctrica conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualquiera de los casos:

a. la electricidad generada se destine a satisfacer las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración incrementando la eficiencia energética y la económica de todo el proceso.

b. el solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción y/o capacidad de transporte a disposición de la ANDE, en los términos del Artículo 31.

Artículo 30.- Autogeneradores. Mediante reglamentación específica se otorgarán licencias de productores independientes de energía a los productores y/o transportadores interesados en el autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a satisfacer las propias necesidades de personas físicas o jurídicas siempre que resulte conveniente para el país a juicio de la Autoridad de Aplicación y de la ANDE y se cumplan las siguientes condiciones:

a. cuando sean varios los interesados, los solicitantes de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de esta o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad licenciataria no podrá suministrar energía eléctrica a terceras personas físicas o jurídicas que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice expresamente la cesión de derechos o la modificación de dichos planes.

b. que el solicitante ponga a disposición de la red de la ANDE sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del Artículo 31.

Artículo 31.- Remuneración de los Cogeneradores y Autogeneradores. Los Cogeneradores o Autogeneradores que posean licencias de Productores y/o Transportadores Independientes de Energía Eléctrica percibirán por la energía eléctrica entregada a la red pública a la que estén conectados un monto no superior al resultante de la aplicación de la Tarifa de Referencia.

Artículo 32.- Renovación de Contratos de Licencia de los Cogeneradores y Autogeneradores. Los Cogeneradores y Autogeneradores podrán renovar sus Licencias de manera indefinida previa evaluación de CONAPTIE.

CAPÍTULO XI DE LAS OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

Artículo 33.- Apoyo en Emergencias. Los Productores y/o Transportadores Independientes de Energía Eléctrica poseedores de una Licencia deberán proporcionar, en la medida de sus posibilidades, la energía eléctrica disponible para el servicio público, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción. Para estos casos habrá una contraprestación a favor del titular de la Licencia.

Artículo 34.- Normas. Los Licenciarios se obligan a cumplir con las normas oficiales paraguayas emitidas por la ANDE, el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN), y el Viceministerio de Minas y Energía relativas a las obras e instalaciones objeto de las respectivas Licencias.

Artículo 35.- Reglas de Despacho. La entrega de energía eléctrica a la red de servicio público se sujetará a las reglas de despacho y operación del Sistema Interconectado Nacional que establezca la ANDE, con aprobación previa de la CONAPTIE.

CAPÍTULO XII DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE INGRESOS DE CONAPTIE

Artículo 36.- Tasa de regulación. La Autoridad de Aplicación, mediante la institución coordinadora, percibirá del licenciario una tasa de hasta 1000 (mil) jornales, para lo cual se presentará una declaración jurada del Balance General resultante del ejercicio cerrado del año anterior. El licenciario deberá abonar anualmente esta obligación, en un solo pago hasta el mes de Julio. La tasa será reglamentada por el CONAPTIE con base a los ingresos resultantes de la venta de energía consignados en el balance presentado.

Artículo 37.- Canon por uso de recursos hídricos. El licenciario de Generación Hidráulica Menor deberá abonar 50% del cánon anual correspondiente al uso de recursos hídricos a la Autoridad de Aplicación de la presente ley, mediante su institución coordinadora. El procedimiento para el pago será reglamentado por CONAPTIE.

Artículo 38.- Mora. La falta de cumplimiento en fecha del pago de la tasa de regulación producirá de pleno derecho la mora del deudor y generará los intereses punitivos fijados conforme al promedio ponderado del mercado financiero nacional informado por el Banco Central del Paraguay. La reglamentación de la presente Ley establecerá mecanismos de caución para la garantía de pago. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa de regulación expedido por la Autoridad de Aplicación servirá de suficiente título ejecutivo.

Artículo 39.- Tributación. Los Licenciarios estarán sujetos a las normas tributarias vigentes en el país, pudiendo acceder a los beneficios de las leyes nacionales de exención fiscal para la importación de los equipos, maquinarias y demás bienes necesarios para la construcción de la planta generadora e instalaciones auxiliares, incluyendo las Líneas de Transporte, así como a los de la Ley de Maquila. El plazo de amortización de las inversiones será el de la vida útil de los bienes incorporados.

Artículo 40.- Importación / Exportación. La exportación de energía eléctrica se realizará libremente mediante autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Tampoco estará sujeta a ningún gravamen aduanero en el país. Las cantidades de los despachos aduaneros de importación de fuentes primarias de energía o de exportación de energía eléctrica serán determinadas sobre la base de medidores instalados en los puntos de entrada y salida

bajo el control de las autoridades aduaneras y de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XII DE LAS GARANTÍAS A LAS INVERSIONES

Artículo 41.- Protección Legal. Las inversiones realizadas bajo el amparo de Licencias establecidas por la presente Ley gozarán de toda la protección que confiere la Constitución Nacional y las leyes, así como los Tratados y Acuerdos Internacionales, incluso los bilaterales para los inversores del exterior, con prescindencia del porcentaje de participación en el proyecto.

Artículo 42.- Garantías. El Consejo Nacional de la Producción y Transporte Independiente de Energía (CONAPTIE) en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley y en representación del Gobierno Nacional está facultado a firmar con el Licenciatario un Convenio de Garantía que permita establecer condiciones de estabilidad jurídica para el inversor.

Por otra parte, el Licenciatario deberá presentar una póliza de caución de fiel cumplimiento de contratos cuyas características y montos serán establecidos por reglamento específico del CONAPTIE y que deberán constar en los pliegos licitatorios, cuando corresponda.

Artículo 43.- Irrevocabilidad. Los contratos suscritos de Licencia constituirán obligaciones irrevocables de la República del Paraguay y permanecerán vigentes por todo el tiempo establecido en los mismos, salvo los contratos que incurran en las causales de caducidad o revocación. Las leyes o las normas reglamentarias que se dicten en el futuro no podrán modificarlos de una manera directa o indirecta, salvo la conformidad expresa del Productor y/o Transportador Independiente de Energía Eléctrica y de la ANDE u otra empresa concesionaria de distribución de electricidad habilitada en el país.

Artículo 44.- Solución de Controversias. Cualquier controversia o disputa emergente de los contratos de Licencia y contratos de compra-venta de energía suscriptos al amparo de esta Ley, la interpretación de cualquiera de sus disposiciones, la acción u omisión de cualquiera de las partes contratantes y que no puedan ser resueltas por la Autoridad de Aplicación, será sometida a arbitraje bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París, que se encuentren vigentes a la fecha del arbitraje. Las partes acordarán de común acuerdo la designación de un solo árbitro neutral para resolver la disputa. En el caso que las partes no acuerden la designación de un solo árbitro, dentro de los treinta días de notificada la demanda de arbitraje, cada parte designará un árbitro y los dos designados nombrarán el tercero.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Artículo 45.- Presupuesto. Los recursos y gastos de la Unidad Técnica Ejecutiva de la Autoridad de Aplicación estarán previstos en el Presupuesto General de la Nación. Hasta tanto no se cuente con los recursos provenientes de la tasa prevista en el Artículo 30 de la presente Ley, los gastos de la UTE serán cubiertos con recursos provistos por la institución coordinadora del CONAPTIE.

Artículo 46.- El CONAPTIE asume las atribuciones de la autoridad de aplicación de la ley de recursos hídricos para el proceso de otorgamiento de las concesiones para uso de recursos hídricos exclusivamente en los casos en los que tal uso tenga como finalidad la generación eléctrica.

Artículo 47. - Derógase la Ley 3009/2006, promulgada en fecha 28 de setiembre del 2006 y todas las disposiciones en contrario.

Artículo 48.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados....., y por la Honorable Cámara de Senadores,, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Presidente
H. Cámara de Diputados

Presidente
H. Cámara de Senadores

Secretario Parlamentario

Secretario Parlamentario

Asunción,

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Ministro de Industria y Comercio

Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones